



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00053/2015

PONENTE: D. _____

RECURSO DE CASACION EN INTERES DE LEY N°. 309/2014.

RECURRENTE: LA ADMINISTRACION AUTONOMICA.

RECURRIDA: _____

ES PARTE EL MINISTERIO FISCAL.

EN EL NOMBRE DEL REY

La Sección Especial para el conocimiento de los recursos de casación en interés de Ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. _____

JE

D. _____

RA

D. _____

D. _____

D. _____

En A Coruña a cuatro de febrero de 2.015

En el presente recurso de casación en Interés de Ley, que con el número 309/2014, se sigue ante esta Sala, interpuesto por EL LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA en nombre y representación de la ADMINISTRACION AUTONOMICA, contra la Sentencia N°. 119/2014, de fecha 20 de junio de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°. 2 DE OURENSE, en el procedimiento abreviado n°. 61/2014. Es parte recurrida D. _____ GARCIA, representado por la Procuradora D^a _____. Es parte el Ministerio Fiscal.

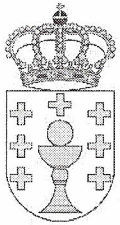
Es ponente el Ilmo. Sr. D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Objeto y fundamentos del recurso interpuesto por la Xunta.



Por el Letrado de la Xunta de Galicia se interpuso recurso de casación en interés de Ley contra la St. 119/2014 de 20 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Ourense por la que, con estimación del recurso interpuesto por _____ a contra la desestimación presunta de la solicitud reclamando el abono de la paga extraordinaria correspondiente a diciembre de 2.012, se condenó a la administración a abonarle la cantidad de 1.817,23 € en concepto de paga extraordinaria y 399,43 € en concepto de paga adicional del Art. 12.3 de la Ley 14/2006.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El Letrado de la Xunta advierte que el criterio sostenido en la sentencia recurrida es gravemente dañoso para el interés general dada la repercusión que la generalización del mismo supondría, ya que obligaría a abonar al personal de la administración de justicia la paga adicional del mes de diciembre de 2012 prevista en el Art. 12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales para 2007, lo que ocasionaría un grave quebranto para los intereses públicos, patrimoniales o de otra índole, poniendo en riesgo la estabilidad presupuestaria -al no contar con soporte financiero la satisfacción de las pretensiones- o la frágil recuperación económica -al tener que destinar al pago de las sentencias los créditos consignados en los presupuestos para otros fines-. En su escrito de recurso el Letrado de la Xunta ofrece numerosos datos económicos de estas consecuencias.

En cuanto al error de la doctrina sentada en la sentencia, conforme a la cual la paga extraordinaria reconocida a los funcionarios al servicio de la administración de justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, prevista en el Art. 12.3 de la Ley Autonómica 14/2006, se habría devengado en su totalidad cuando entró en vigor la Ley Orgánica 8/2012 de 27 de diciembre -que tuvo lugar el 29/12/2012- cuando la misma no se encuentra subsumida bajo el concepto de paga extraordinaria prevista en la LOPJ sino que se trata de un concepto retributivo único, propio y exclusivo de la Comunidad Autónoma, que está extramuros de los Arts. 519 y ss. de la LOPJ, por lo que entiende que se ve afectada por el Real Decreto Ley 20/2012 y directamente por la Ley Gallega 9/2012 - que entró en vigor el 10 de agosto de 2012- que decidió la supresión para el año 2012 de las pagas adicionales del complemento específico o pagas adicionales equivalentes, por lo que no se había devengado la paga adicional discutida, por lo que termina interesando que se fije la siguiente doctrina legal:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2012, la supresión de la paga adicional del personal al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia prevista en el artículo 12.3 de la



Ley del Parlamento de Galicia 14/06 de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 2007, se hará efectiva desde la entrada en vigor de esta Ley del Parlamento de Galicia 9/2012".

SEGUNDO.- Alegaciones del recurrente e interesado.

Por Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100.5 y 101.4 de la LRJCA, se dio traslado del recurso para alegaciones a la parte personada, que señaló que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2012, que tuvo lugar el 29/12/2012, ya se había devengado el derecho del actor a la percepción de la segunda paga extra de 2012 que se generó entre los días 1 de junio a 30 de noviembre. Señala que la finalidad del Real Decreto-Ley 20/2012 es rebajar la retribución que los funcionarios van a percibir en el futuro, pero no "expropiar" las que han devengado ya. Por lo que, en definitiva, termina interesando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Informe del Ministerio Fiscal.

Transcurrido el plazo conferido a la parte personada, por diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2014 y de conformidad con lo ordenado en el Art. 100.6 de la LRJCA, se confirió el traslado al Ministerio Fiscal por un plazo de 10 días, que informó en el sentido de que las retribuciones de los funcionarios de justicia están garantizadas por Ley Orgánica, por lo que pese a que la Disposición Transitoria Cuadragésima Primera de la Ley Orgánica 8/2012 establece que la supresión se efectuará con arreglo al Real Decreto-Ley 20/2012 no estableció efecto retroactivo alguno, por lo que entiende que a la fecha en la que se produjo la reforma de la Ley Orgánica ya se había devengado la paga extra en su totalidad, sin que quepa hacer detracción alguna, por lo que termina interesando la desestimación del recurso interesando la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ourense.

CUARTO.- Señalamiento, deliberación y designación Magistrado ponente.

Por Diligencia de Ordenación de 19 de enero de 2015 se acordó señalar para votación y fallo el presente recurso.

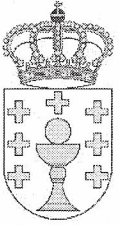
En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los trámites legales.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado D. _____, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Finalidad de los recursos de casación en interés de ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 de la LRJCA las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo, contra las que no se puede interponer el recurso previsto en el artículo anterior, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

En estos recursos únicamente podrá enjuiciarse la interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

El conocimiento del recurso viene encomendado a una Sala especial cuya composición viene determinada en el Art. 99.3 de la misma Ley. Remitiéndose en lo referente a plazos, procedimiento y efectos a lo previsto en la misma Ley para los recursos de casación en interés de Ley interpuestos ante la Sala de lo Contencioso del T.S.

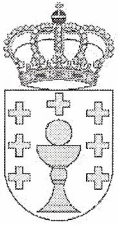
SEGUNDO.- Concreción del objeto del presente recurso.

Si de conformidad con lo anteriormente señalado el objeto del presente recurso es examen de la aplicación de la normativa autonómica realizada en la sentencia recurrida y resultando de la misma que la estimación de la demanda se produjo por entender el Juez de Instancia que la paga extra se había devengado cuando entró en vigor la Ley Orgánica 8/2012 de modificación de la LOPJ y que introdujo -en su Disposición Transitoria Cuadragésima Primera- la suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los funcionarios de justicia, hemos de concluir que el objeto del recurso no puede ser el examen de la aplicabilidad de esta Ley, porque la misma constituye derecho estatal que, en su caso, habría de examinarse en un recurso de casación en interés de Ley promovido por la Administración Pública interesada o el Ministerio Fiscal ante el T.S., conforme a lo dispuesto en el Art. 100 de la LRJCA.

Por lo que el objeto del recurso se limita a determinar las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida en relación con la paga adicional del complemento específico previsto en el Art. 12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007 y que,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como nadie discute, perciben también los funcionarios de justicia destinados en esta Comunidad Autónoma.

Lo anterior determina que en esta Sentencia no hayan de examinarse las alegaciones vertidas por el interesado respecto del Art. 519 LOPJ, la modificación de esta Ley por la Ley Orgánica 8/2012 de 27 de diciembre o la efectividad del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio (que en su Art. 3.3 y en su Disposición Adicional Sexta preveían la necesidad de adaptación de la LOPJ para su aplicación a los funcionarios de justicia), cuestiones todas ellas profusamente tratadas en la Sentencia recurrida, sino que quedan al margen de este recurso, que ha de circunscribirse, como se dijo, a la determinación de si cabría la supresión de la paga adicional del complemento específico previsto en el Art. 12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007.

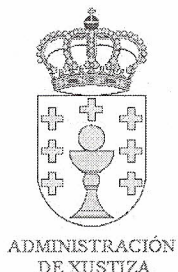
TERCERO.- De la paga adicional del complemento específico y su suspensión posterior.

Centrado el recurso con las consideraciones anteriores hemos de comenzar por transcribir el precepto que estableció la paga adicional del complemento de destino, que es el Art.12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007, que dispuso lo siguiente:

"...Tres.- Adicionalmente a lo previsto en el apartado Uno del presente artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1%, que se distribuirá en la forma que se determine reglamentariamente, y que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de esos complementos que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre..."

La sentencia recurrida ordena a la Xunta de Galicia que proceda a su abono en base a que hasta que se produjo la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ los conceptos retributivos de los funcionarios de justicia conforme a la referida Ley permanecían inalterados.

Pero la anterior declaración implica desconocer que en este caso, únicamente por lo que respecta a esta paga adicional del complemento específico, no estamos en presencia de un concepto retributivo regulado en la LOPJ (comprendido



únicamente de sueldo y trienios, conforme al Art. 519 de la LOPJ) sino que se trata de un complemento regulado por una Ley autonómica y que la misma había sido afectada tanto por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio como por la Ley autonómica 9/2012 de 3 de agosto, de adaptación de las disposiciones básicas del anterior Real Decreto-Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia de empleo público, en cuyo artículo primero se dispuso su supresión en los siguientes términos:

"...Artículo 1. *Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público autonómico.*

1. *En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 13. Seis de la Ley 11/2011, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2012, verá reducidas sus retribuciones en las cuantías que corresponde percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.*

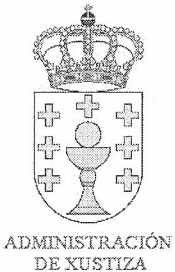
2. *Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:*

a) *El personal funcionario y estatutario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el art. 13.2 de la Ley 11/2011, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012, referente a la paga extraordinaria de diciembre en concepto de sueldo y trienios.*

Tampoco se percibirán las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre...

e) *Las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales del complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo serán objeto de recuperación en ejercicios futuros, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos..."*

De las anteriores disposiciones hemos de concluir que la paga adicional del complemento específico viene regulada por una normativa autonómica y que, por lo tanto, es susceptible de ser modificada o suspendida por una norma de idéntica procedencia y rango que, en este caso, viene constituida por la Ley Autonómica 9/2012 de 3 de agosto (DOGA 9/08/2012) y que



entró en vigor al día siguiente de su publicación (Disposición Final Tercera) por lo tanto hemos de concluir que el presente recurso de casación ha de estimarse, ya que en relación con esta supresión no ha de estarse a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2012 -como hace la Sentencia recurrida- sino de la Ley autonómica 9/2012 que se produjo, como se dijo, el 10 de agosto de 2012.

CUARTO.- De la doctrina legal que se reclama en el recurso por parte de la administración de la Xunta de Galicia.

De forma coherente en lo anteriormente señalado y teniendo establecido en reiteradas ocasiones que los conceptos retributivos como la paga adicional del complemento específico responden a un concepto de salario diferido, de modo que pese a devengarse diariamente se liquidan y perciben en unos determinados días al año, de tal modo que si bien se perciben en dos pagas adicionales los meses de junio y diciembre la realidad es que responden a devengos generados diariamente, la primera, en el período comprendido entre el día 1 de diciembre y el 31 de mayo, la segunda desde el 1 de junio a 30 de noviembre. Por lo que en el presente caso, como interesa el Letrado de la Xunta en su recurso, ha de mantenerse el derecho a su percepción por el periodo transcurrido hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2012 de 3 de agosto que, como se reitera, se produjo el día 10 de agosto de 2.012, por lo que por el período transcurrido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 10 de agosto del mismo año se conservaría el derecho a la retribución por el concepto de paga adicional del complemento específico.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, no procede hacer imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes. .

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso de casación en interés de ley interpuesto por Letrado de la Xunta de Galicia contra la St. 119/2014 de 20 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Ourense y fijando como doctrina legal la siguiente:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2012, la supresión de la paga adicional del personal al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia prevista en el artículo 12.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 14/06 de Presupuestos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

generales de la Comunidad Autónoma para 2007, se hará efectiva desde la entrada en vigor de esta Ley del Parlamento de Galicia 9/2012"

Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Ordénese la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial de Galicia a los efectos de lo prevenido en el Art. 101.4 de la LRJCA

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA